

Medellín, 29 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia.

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO: **050013110003-2021-0049500**
DEMANDANTE: **MARIA ISABEL GONZALES**
DEMANDADO: **MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA**

ASUNTO: CUMPLE REQUERIMIENTO AUTO 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 (Liquidación del Crédito)

DANIEL ALBERTO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.057.786.103** y tarjeta profesional número **336.871** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 48 F Sur Nro. 42d 23 del Municipio de Envigado, actuando a calidad de Apoderado del Señor **MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.336.658**, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente presentarle la liquidación del crédito señor Juez de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.:

PRIMERO: Mediante Auto del 14 de septiembre del año 2022 el juzgado dispuso, requerir a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, esto es, presentar la liquidación del crédito.

SEGUNDO: El día 30 de agosto de 2022 se realiza el pago mediante deposito judicial a nombre del despacho de la totalidad de la sumade (\$21.787.369.5) pretendida por la parte demandante, así como también el pago en su totalidad de las costas procesales.

TERCERO: El día 07 de octubre del año 2021 se radico la respectiva demanda ejecutiva, y el 20 de octubre de la misma anualidad se libro el mandamiento de pago, y como es sabido por regla general la cuota alimentaria se debe suministrar hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad, pero si el hijo está estudiando y no tiene herramientas para poder solventar su propia subsistencia o tiene alguna discapacidad que le impide obtener su sustento por sí mismo, la obligación da suministrar la cuota alimentaria persiste hasta que se mantenga tal circunstancia o hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.

No obstante, en la referida demanda no se acredita alguna de estas circunstancias, y atendiendo a la preclusividad de las etapas procesales, por lo tanto, la obligación cesa a partir del cumplimiento de la mayoría de edad de la demandante (30/09/2016), así las cosas, procederé en consecuencia a realizar la respectiva liquidación del crédito:

- **SENTENCIA:** 13 de abril de 2011
- **MAYORIA DE EDAD A PARTIR DE:** 30/09/2016
- **OBLIGACION DE SUMINISTRAR ALIMENTOS:** HASTA 30/09/2016

- **INTERESES:** 0.5% Mensual

AÑO	VALOR SMLMV	PORCENTAJE 25%	VALOR ADEUDADO + 0.5% Interés Mensual
2011	\$ 535.600	\$ 133.900	\$ 1.211.125 - 9 Meses
2012	\$ 566.600	\$ 141.650	\$ 1.801.788 - 12 Meses
2013	\$ 589.500	\$ 147.375	\$ 1.874.610 - 12 Meses
2014	\$ 616.000	\$ 154.000	\$ 1.958.880 - 12 Meses
2015	\$ 644.350	\$ 161.087.5	\$ 2.049.033 - 12 Meses
2016	\$ 689.455	\$ 172.363.75	\$ 2.192.467 - 12 Meses

VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE COUTA ALIMENTARIA: \$ 11.087.903

VALOR INTERESES MORATORIOS DESDE 30/09/16 HASTA 30/09/22: \$ 3.991.645.08

VALOR TOTAL ADEUDADO A LA FECHA: \$ 15,079,548.08

CUARTO: No obstante, el día 30 de agosto de 2022 se realiza el pago mediante depósito judicial a nombre del despacho de la totalidad de la suma de (\$21.787.369.5) pretendida por la parte demandante, esto es de (**\$21.787.369.5**), así como también el pago en su totalidad de las costas procesales.

Lo anterior en atención a que el Demandado Señor **MICHAEL GONZALEZ VALDERRAMA**, pretende que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, y que se ordene el valor sobrante del título de depósito judicial.

PRETENSIONES

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución:

PRIMERO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas respecto del el proceso divisorio que cursa en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín radicado bajo el número **05001400301620130129600**.

Para tal efecto solicitó al despacho oficiar al juzgado para que levante la medida cautelar por pago.

SEGUNDO: Así las cosas, sírvase dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

TERCERO: Dar traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito presentar liquidación del crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandada:

Email: garciadaniel6103@gmail.com

Teléfono: 323 421 4966

Del ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

El presente memorial con copia al Email:

esmeraldaquirama@gmail.com

Señor Juez,



DANIEL ALBERTO GARCIA

C.C.1.057.786.103, T.P. 336.871 del C.S.J

Email: garciadaniel6103@gmail.com

Teléfono: 323 421 4966